

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DE: **RANULFO VALENCIA VS. COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2011 01475 01**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 31

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 909 del 31 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, promovido por RANULFO VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

ANTECEDENTES

Obtuvo el demandante mediante proceso ejecutivo (fls. 1-83, cdno. 3), terminado y archivado (fl. 54, cdno 3) el pago de la condena judicial impuesta por el Juzgado 4 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en la cuantía de \$85'781.913 por mesadas e intereses calculados entre el 1º de febrero de 2006 y el 30 de junio de 2012, más las costas de primera y segunda instancia. Así como agencias en derecho del proceso ejecutivo por \$6'862.553, para un total de \$ 92'644.466 (fl. 56).

No obstante, como COLPENSIONES incluyó en nómina al ejecutante a partir del 1º de septiembre de 2013 con la Resolución GNR 212119 del 24-08-2013 (fls. 9-12, cdno. 4), solicitó la reactivación del proceso ejecutivo (fl. 1, Cdno. 4) para cobrar lo causado entre el 1º de julio de 2012 y el 30 de agosto de 2013, con intereses moratorios.

Mediante Auto 2456 del 21 de noviembre de 2016 (fls. 18-18 vta.) se libró el mandamiento de pago y con proveído 726 del 4 de mayo de 2017 (fls. 38-39) ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 40-44) que incluyó mesadas desde el 1º de julio de 2012 al 31 de agosto de 2013 (\$ 7'454.800) más intereses moratorios hasta el 30-05-2017 (\$ 9'337.726) para un total de \$ 16'792.526. El Juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito (fl. 42) y COLPENSIONES el 6 de septiembre de 2017 (fl. 53), vencido el término del traslado, solicitó la terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del C.G.P., pues allegó la Resolución SUB 137256 del 27 de julio de 2018, por la cual reconoció un pago único por \$ 10'147.588 (fls.54-59).

Con Auto 963 del 7 de septiembre de 2017, el Juzgado decidió tener por cancelada la obligación y condenó en costas a COLPENSIONES por \$ 1'000.000, cuya liquidación declaró en firme (fl. 62).

La parte demandante solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto 963 (fls. 63-66) por violación al debido proceso al no pronunciarse sobre la liquidación del crédito, más cuando encontró diferencias a su favor, en tales operaciones. Se corrió traslado de la nulidad, frente a lo cual, la ejecutada insistió en el pago total de la obligación.

Al resolver el Juzgado mediante Auto 909 del 31 de mayo de 2018 se abstuvo de declarar la nulidad y ordenó la continuación del trámite. Esto porque le extrañó que la parte no diera uso a la oportunidad de recurrir antes que plantear la nulidad, que no encuadra la situación en ninguna causal, que tuvo en cuenta la Resolución SUB 137256 del 27-07-2017 con la cual la ejecutada informó que daba cumplimiento al mandamiento de pago contenido en el auto 2456 del 21-11-2016 y verificó las cuantías canceladas.

Frente a este auto formuló el ejecutante recurso de apelación para que se revoque la decisión y se acceda a revisar la liquidación del crédito.

APELACIÓN

Arguyó el apelante que la nulidad configurada es la de carácter constitucional y regula el artículo 29, dada la vulneración al debido proceso, que lo adeudado según el ejecutante asciende a \$ 16'792.526, mientras COLPENSIONES pagó \$ 10'147.588 y el numeral 3 del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, exige pronunciarse sobre la liquidación del crédito. Que al realizar nuevamente la liquidación aún persiste una diferencia adeudada por \$ 10'202.910.

Reclama el apelante se realice la liquidación del crédito, actualizándola a la fecha del pago en vía administrativa, continuar el proceso con el saldo pendiente, fijar costas y agencias en derecho, ordenar medida cautelar de embargo y secuestro. Todo para velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 6, CPTSS. De esta manera, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si con el Auto 963 del 7 de septiembre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017, se vulneró el debido proceso al preterir la fase de aprobación o modificación de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y si tal situación configura causal de nulidad.

En efecto, como se reseñó en los antecedentes, luego de correrse y vencerse el traslado por 3 días hábiles de la liquidación del crédito (fl. 42), COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso por pago (artículo 461 C.G.P.) y allegó la Resolución SUB 137256 del 27-07-2017.

El Juzgado, en el auto cuya nulidad se reprocha contrastó la petición de la ejecutada COLPENSIONES con el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 2456 del 21 de noviembre de 2016, pero ningún pronunciamiento hizo frente a la liquidación del crédito que presentara la parte ejecutante, desatendiendo el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., conforme al cual:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De manera que la omisión de examen de la liquidación de la parte ejecutante, quien aspiraba recabar a 31-04-2017 (fs. 40-41) la suma de \$ 16'792.525 (\$ 7'454.800 por mesadas retroactivas y \$ 9'337.726 por intereses moratorios), efectivamente vulneró el debido proceso de la parte ejecutante, quien en su apelación, considera que el valor adeudado aún con el pago realizado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 137256 asciende a \$ 10'202.910.

Ahora, atendiendo el principio de trascendencia¹ que impone analizarse cuando de nulidades procesales se trata, observa la Sala que la terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del C.G.P. que decidió atender el *A quo*, tampoco estuvo seguido en estricto rigor, porque prevé la norma:

“(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y **no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), Feb. 20/18

días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De todo lo cual se colige que dentro de la ejecución iniciada por las mesadas comprendidas del 1 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2013, con sus respectivos intereses no existían liquidaciones del crédito, ni de las costas, para cuando COLPENSIONES decidió presentar la Resolución SUB 137256 del 27 de julio de 2017, contentiva de su valor por \$ 10'147.588 (mesadas: \$ 8'116.200, adicionales: \$ 1'156.200, intereses de mora: \$ 1'850.188, descuentos en salud: \$ 975.000), que de asumirse como liquidación no fue acompañada del *“título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de interés”*. Tampoco se corrió traslado a la parte ejecutante.

Por tanto, la ausencia en el trámite del proceso ejecutivo, de la aprobación por el Juez de la liquidación del crédito, por vía del artículo 446 del C.G.P. o del 461 de la misma obra, no configura una mera irregularidad que se pueda convalidar o sanear de ninguna manera, por el detrimento a los derechos de defensa y contradicción, cuyo amparo procesal constitucional sustenta el artículo 29 de la Carta Política, en este caso, no sólo para la parte ejecutante, sino para la ejecutada a quien también le corresponde como garantía, la revisión judicial de la liquidación. Más aún, cuando persisten diferencias en la liquidación que presentara el ejecutante.

Vale insistir como Sala mayoritaria, que, ante vacíos normativos y sobre todo, repasando el elenco de nulidades legales, las irregularidades cometidas por el Juzgador e inadvertidas por las partes, en la medida que erosionan los derechos de las partes, no pueden pasarse por alto, menos en la fase final, de obligatorio control judicial frente a obligaciones insolutas. Recuérdese que por encima de la ley procesal de nulidades está la

Constitución Política, que so pretexto de formalidades del discurso procesalista no se puede vaciar del contenido iusfundamental del debido proceso, pues la celeridad judicial en la materia le condujo a cercenar posibilidades a las partes, inclusive probatorias frente al pago o no pago.

Conforme a lo expresado, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir del Auto 963 del 7 de septiembre de 2017, para que el Juzgado actúe en armonía con lo dispuesto en los artículos 446-3 y 461 del CGP.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia al ejecutante recurrente -artículo 392 del CPC, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

Finalmente, agregados como se encuentran al cuaderno de segunda instancia poder general otorgado a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada por MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, quien a su vez sustituyó el poder a favor de la abogada ERIKA FERNÁNDEZ LENIS, identificada con C.C.No. 38'669.675 y T.P. 231.214 , se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos de los respectivos poderes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 963 del 7 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado general de COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública No. 3364 del 2-09-2019 de la Notaría 9 del

Círculo de Bogotá, a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. con Nit. No. 900.390.380.0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN.

TERCERO: RECONÓCESE como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el cuaderno de segunda instancia.

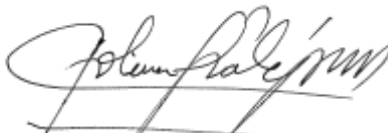
CUARTO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
(con salvamento de voto)

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5decfbdb986d6608e9b1dc35eb4297e4a73c6d64985284a32edfef9490a0d
421**

Documento generado en 25/01/2021 02:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALVAMENTO DE VOTO

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DE: RANULFO VALENCIA VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 004 2011 01475 01

Me permito salvar el voto en el asunto de la referencia con base en los siguientes argumentos:

Las nulidades procesales están regidas por unos principios que las caracterizan y configuran el margen de acción del juez. Dentro de tales principios se encuentran los de taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas etc.

El principio de taxatividad conlleva a que solamente existe nulidad cuando el vicio en la forma o contenido del acto procesal se encuentra establecido en una regla expresamente señalada por el legislador. Este principio en el ordenamiento procesal civil y laboral colombiano viene establecido entre otras normas en el artículo 133 del Código General del Proceso cuando en su inciso primero precisa que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...”. Esta regla tan cerrada no descarta que existan otros casos en el ordenamiento jurídico que den lugar a la nulidad, tales como la nulidad originada en la sentencia contra la que no proceda alguno, la nulidad por vulneración del principio de oralidad en materia laboral etc., empero, esos casos también son señalados en normas jurídicas.

También el principio de taxatividad se desprende del párrafo del citado artículo 133 cuando prescribe que, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. De igual forma, en el artículo 135 inciso final el legislador es tajante al señalar que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Existen dos modelos de taxatividad de las nulidades, uno flexible y otro rígido. El primero implica que el legislador establece causales genéricas dentro de las cuales el juez debe analizar si el caso que se le pone en conocimiento encuadra en la



misma; la técnica de la nulidad flexible se da verbigracia cuando el legislador indica que el proceso es nulo cuando se viola el debido proceso, cuando se vulnera el derecho de defensa etc. El modelo rígido conlleva a que el legislador establezca de manera cerrada los casos en los que se incurre en nulidad de la actuación, verbigracia, el proceso es nulo cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Por lo visto, el Código General del Proceso establece un sistema de taxatividad rígido, donde el juez debe interpretar si una determinada situación jurídica procesal encuadra en las causales establecidas por el legislador, lo que de paso descarta la denominada nulidad supraconstitucional que tantas veces se invocaba con la vigencia de la Constitución de 1886 en especial con el artículo 26.

Ahora bien, la Corte Constitucional en vigencia del Código de Procedimiento Civil señaló que en el artículo 140 faltaba una causal y era la prevista en el artículo 29 de la Constitución: nulidad de la prueba por violación a los derechos fundamentales, por ello declaró exequible en forma condicionada mediante sentencia C-491 de 1995. El Código General del Proceso acogió este criterio en el inciso 2 del artículo 164.

La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, precisó sobre la taxatividad de las nulidades procesales:

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.



declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Si analizamos el caso concreto, podemos notar en primer lugar que, en la providencia que me aparto no se señala la causal de nulidad en que se incurre en la actuación; en segundo lugar, el proveído expresa una serie de irregularidades del juzgador en especial por la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso y especialmente porque pretirió la fase de aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

La irregularidad detectada por la Sala no es constitutiva de nulidad porque no se trata de una pretermisión integral de la instancia y como irregularidad debió atacarse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que dispuso tener por cancelada la obligación respecto del auto No 2456 de 21 de noviembre de 2016, con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En efecto, si existía saldo a favor del demandante a través de los recursos debió el apoderado del demandante indicarle al juez tal situación, en el sentido de que no podía dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, sino establecer el valor real

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.



Ref.: Ejec. Ranulfo Valencia
C/. Colpensiones
Rad. 004-2011-01475-01

de la liquidación del crédito en ese momento. Esa conducta no fue desplegada por el profesional del derecho, sin que esa omisión pueda verse saneada por una nulidad que no se encuentra señalada en la ley.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a842bd278132438f92a46c67fb8efc275c1fc0cdf65fb8a04ac64a3a6acc76

Documento generado en 22/01/2021 10:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUZ DARY HENAO GONZÁLEZ**
VS. COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00111 01**

AUTO NÚMERO 29

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a desatar de fondo los recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones, además del grado jurisdiccional de consulta en favor de las demandadas, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que, es necesario para dilucidar la controversia, decretar de oficio una prueba. Por la razón anterior, y para conciliar la verdad procesal con la verdad real, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, alleguen al plenario el expediente administrativo digital o electrónico de la demandante, señora **LUZ DARY HENAO GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. **29.432.511**, en el que consten las peticiones elevadas por ésta y los actos administrativos expedidos por la Entidad.

SEGUNDO: PREVÉNGASE que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, las respuestas se allegarán por medio electrónico y herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRENSE** comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfb8d0240fb7c25669480ae0119182adeef03c8d392d78fa2fafc4063a5c683

Documento generado en 25/01/2021 02:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00567 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 24

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, presenta certificado de existencia y representación en el que consta su inscripción como apoderada judicial de dicha sociedad. Así mismo, allega memorial mediante el cual interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 260 proferida de manera escritural y virtual el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será

el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso concreto, en sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a las AFP PORVENIR S.A. transferir a Colpensiones, los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los rendimientos.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 260 C-19 del 30 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante ÁNGELA MARÍA DORRONSORO BORRERO, si fuere el caso.

II.CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ÁNGELA MARÍA DORRONSORO BORRERO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III.IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ÁNGELA MARÍA DORRONSORO BORRERO

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, debiendo el A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. En lo demás se confirma en numeral.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-10	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
1999-11	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
1999-12	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
2000-01	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
2000-02	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
2000-03	\$ 4.321.270	3,50%	\$ 151.244
2000-04	\$ 4.321.000	3,50%	\$ 151.235
2000-05	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-06	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-07	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-08	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-09	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-10	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-11	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2000-12	\$ 4.641.000	3,50%	\$ 162.435
2001-02	\$ 19.220	3,50%	\$ 673
2001-04	\$ 1.301.000	3,50%	\$ 45.535
2001-05	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-06	\$ 1.301.000	3,50%	\$ 45.535
2001-10	\$ 1.303.000	3,50%	\$ 45.605
2001-11	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
2001-12	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
2002-01	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-02	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-03	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-04	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-05	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-06	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-07	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-08	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-09	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-10	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-11	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2002-12	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2003-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2003-02	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2003-03	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2003-04	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2003-05	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2003-06	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2003-07	\$ 1.687.000	3,00%	\$ 50.610
2003-07	\$ 933.300	3,00%	\$ 27.999
2003-08	\$ 4.433.000	3,00%	\$ 132.990
2003-09	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2003-10	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2003-11	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2003-12	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2004-01	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2004-02	\$ 2.954.000	3,00%	\$ 88.620
2004-03	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-04	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-05	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-06	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-07	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-08	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-09	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-10	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-11	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2004-12	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-01	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-02	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-03	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-04	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-05	\$ 3.727.000	3,00%	\$ 111.810
2005-06	\$ 4.514.200	3,00%	\$ 135.426
2005-07	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2005-08	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2005-09	\$ 3.915.067	3,00%	\$ 117.452
2005-10	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2005-11	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2005-12	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-01	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-02	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-03	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-04	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-05	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-06	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-07	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-08	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-09	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-10	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-11	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2006-12	\$ 3.914.000	3,00%	\$ 117.420
2007-01	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-02	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-03	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-04	\$ 4.262.000	3,00%	\$ 127.860
2007-06	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480
2007-07	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-08	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2007-09	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2008-05	\$ 1.323.000	3,00%	\$ 39.690
2008-06	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-07	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-08	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-09	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-10	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-11	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2008-12	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2009-01	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2009-02	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2009-03	\$ 2.227.000	3,00%	\$ 66.810
2009-04	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-05	\$ 3.606.000	3,00%	\$ 108.180
2009-06	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-07	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-08	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-09	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-10	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-11	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2009-12	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2010-01	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2010-02	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2010-03	\$ 2.227.000	3,00%	\$ 66.810
2010-04	\$ 2.671.000	3,00%	\$ 80.130
2010-05	\$ 3.883.000	3,00%	\$ 116.490
2010-06	\$ 3.304.000	3,00%	\$ 99.120
2010-07	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850
2010-08	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2010-09	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2010-10	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2010-11	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2010-12	\$ 2.270.000	3,00%	\$ 68.100
2011-01	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-02	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-03	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-04	\$ 656.000	3,00%	\$ 19.680
2011-05	\$ 3.794.000	3,00%	\$ 113.820
2011-06	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-07	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-08	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-09	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-10	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-11	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330
2011-12	\$ 2.811.000	3,00%	\$ 84.330

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2012-01	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-02	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-03	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-04	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-05	\$ 3.984.000	3,00%	\$ 119.520
2012-06	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-07	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-08	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-09	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-10	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-11	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2012-12	\$ 2.951.000	3,00%	\$ 88.530
2013-01	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-02	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-03	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-04	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-05	\$ 4.121.000	3,00%	\$ 123.630
2013-06	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-07	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-08	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590
2013-09	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
2013-10	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-11	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-12	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2014-01	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2014-02	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-03	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-04	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-05	\$ 4.811.000	3,00%	\$ 144.330
2014-06	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-07	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-08	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-09	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-10	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-11	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-12	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2015-01	\$ 3.688.375	3,00%	\$ 110.651
2015-02	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-03	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-04	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-05	\$ 5.034.750	3,00%	\$ 151.043
2015-06	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-07	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-08	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-09	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2015-10	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-11	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-12	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2016-01	\$ 4.020.000	3,00%	\$ 120.600
2016-02	\$ 3.968.000	3,00%	\$ 119.040
2016-03	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-04	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-05	\$ 5.426.000	3,00%	\$ 162.780
2016-06	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-07	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-08	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-09	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-10	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-11	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-12	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2017-01	\$ 4.290.875	3,00%	\$ 128.726
2017-02	\$ 4.290.875	3,00%	\$ 128.726
2017-03	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-04	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-05	\$ 5.698.097	3,00%	\$ 170.943
2017-06	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-07	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-08	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-09	\$ 4.290.737	3,00%	\$ 128.722
2017-10	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-11	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-12	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2018-01	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2018-02	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2018-03	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-04	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-05	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-06	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-07	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-08	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-09	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-10	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-11	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-12	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-01	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
		TOTAL	\$ 22.877.717

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.669 de Cali y tarjeta profesional No.338.180 del C.S. de la J., como apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 03 de noviembre de 2020, en el que consta que, por documento privado del 28 de febrero de 2020 registrado el 02 de marzo de ese año bajo el número 02559054 del Libro IX, fue inscrita como apoderada judicial y extrajudicial de la sociedad conforme al artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 260 proferida de manera escritural y virtual el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2db3da459332e36355e986438cd75708ce9e19991bc03218845a88dbb88dc87
Documento generado en 25/01/2021 02:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE OFELIA MINA NAZARIT y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2016 00107 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 28

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone el día 02 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 208 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a pagar a los demandantes, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Daladier Ortiz Guapacha, indicando que a Johan Steven Ortiz, hijo del fallecido, le asistía derecho a la pensión desde el 25 de febrero de 2002 al 4 de marzo de 2014, en un 50%, pues para él no operó el fenómeno de la prescripción. Por su parte a Ofelia Mina Nazarit, le asistía derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, desde el 17 de mayo de 2010 y hasta el 14 de marzo de 2014, y en adelante en un 100% por acrecentarse su porción pensional. Ordenó los intereses moratorios a partir del 8 de julio de 2014 e impuso costas al demandado.

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 208 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: ADICIONAR la sentencia APELADA, en el sentido de AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo pensional generado a favor de OFELIA MINA NAZARIT y JOHAN STEVEN ORTÍZ ANDRADE, lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia APELADA, en el sentido indicar que se condiciona el acrecimiento pensional a favor de OFELIA MINA NAZARIT, desde el 4 de marzo de 2014 hasta el mismo día y mes de 2021, a la acreditación de estudios de JOHAN STEVEN ORTÍZ ANDRADE, en caso contrario procede el acrecimiento en un 50% a favor de aquella a partir del 5 de marzo de 2014.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA...”

Ahora bien, la contar la demandante OFELIA MINA NAZARIT con 62 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 14 de febrero de 1958, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 9 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802 que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 288.709.078, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA OFELIA MINA NAZARIT	
Edad a la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia	62

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA OFELIA MINA NAZARIT	
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
Total de las mesadas futuras adeudadas	\$ 288.709.078

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 208 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6279999c944cafb48cae084abffda070537a3067e826bc1f3511245832a7528

Documento generado en 25/01/2021 02:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SOCORRO RODRÍGUEZ DE CAMPUZANO
y GABRIEL ÁNGEL CAMPUZANO GALVIS
VS. PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2018 00610 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 25

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone desde el buzón electrónico (silvanamm1116@hotmail.com), dentro del término procesal (17 de junio de 2020 14:22) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública virtual, llevada a cabo el 04 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 114 C-19 del 04 de Junio de 2020 confirmó la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, cuya parte resolutive absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

Las pretensiones de los demandantes están orientadas a obtener la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo John Jairo Campuzano Rodríguez, a partir del 21 de junio de 2000, junto con los intereses moratorios.

Ahora bien, al contar la demandante SOCORRO RODRÍGUEZ DE CAMPUZANO con 66 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el

12 octubre 1953, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 4 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 438.902, que equivale al 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$124.384.685, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, sin siquiera incluir el retroactivo pensional.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO SOCORRO RODRÍGUEZ DE CAMPUZANO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
valor mesada pensional	\$ 438.902
Mesadas futuras adeudadas	\$ 124.384.685

Por su parte, al contar el demandante GABRIEL ÁNGEL CAMPUZANO GALVIS con 67 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 05 enero 1953, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 5 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 438.902, que equivale al 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$99.279.519, que sumado al valor del retroactivo por \$67.923.382, nos da un total de interés para recurrir de \$167.202.901, cuantía que también supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO GABRIEL ÁNGEL CAMPUZANO GALVIS	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
valor mesada pensional	\$ 438.902
Mesadas futuras adeudadas	\$ 99.279.519
Valor del retroactivo	\$67.923.382
Total	\$ 167.202.901

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes SOCORRO RODRÍGUEZ DE CAMPUZANO y GABRIEL ÁNGEL CAMPUZANO GALVIS contra la Sentencia N°114 C-19 del 04 de Junio de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente híbrido a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d4943bfe078bb42862f9e720d1da0002653c02e6e6c5be446354e2ff922e83

Documento generado en 25/01/2021 02:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LYDA DE JESUS MARIN LONDOÑO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120180066101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 27

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone el día 17 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 216 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 16 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a la señora LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, a partir del 20 de febrero de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de junio de 2016. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar lo recibido por la demandante por concepto de devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes, así como los aportes correspondientes al sistema de salud.

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 216 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 16 de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la señora LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO, la suma de \$46`249.007,17, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 20 de febrero de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803. Se autoriza a PORVENIR S.A, para que del retroactivo adeudado, efectúe el descuento de \$746.700, por concepto de DEVOLUCIÓN DE SALDOS de la pensión de sobrevivientes pagada a la demandante. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA. Se confirma absolución implícita en lo que respecta a los eventuales derechos del señor LUIS HERNANDO MANCILLA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de Consulta...”

Ahora bien, la contar la demandante con 56 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 02 de enero de 1964, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 11 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 30.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802 que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 349.189.636, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. ,sin siquiera incluir el retroactivo pensional.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	13

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Número de mesadas futuras	397,8
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
Total de las mesadas futuras adeudadas	\$ 349.189.636

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 216 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 16 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d65c0931d2f4de523b368e22ca38f1d8b4d16327fc307ea936a0f7a61e6a56
Documento generado en 25/01/2021 02:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ y JESUS GUEVARA GUEVARA
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 004 2014 00785 01

AUTO NÚMERO 30

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al correo electrónico del despacho, se allegó el día 20 de enero de los corrientes, solicitud de la apoderada de los demandantes (carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com) solicitando se de aplicación al artículo 121 del CGP de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T-334-2020, indicando además que el *“reconocimiento del auxilio educativo ha sido ya producto de múltiples pronunciamientos de las distintas salas del tribunal”*

Respecto a lo anteriormente fundamentado por la apoderada de la parte demandante dicho artículo no aplica en materia laboral, ello según los pronunciamientos de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

“para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (ST-341/18- STL3490/19)

Ahora si bien la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020, encontró procedente su aplicación, ello fue dentro de un trámite de tutela, cuyos efectos permiten a la Sala apartarse de la decisión por tener efectos *“inter partes”*, es decir solo vinculó a quienes hicieron parte de la respectiva actuación. Razón por la que la Sala no accede a la solicitud elevada por la apoderada de los

demandantes en el sentido de trasladar el expediente al magistrado que sigue en turno.

Conviene resaltar que mediante sentencia **STP8824 del 1º de octubre de 2020**, la Corte Suprema de Justicia, dentro de acción de tutela adelantada contra este despacho, motivada por una presunta morosidad de esta oficina judicial, indicó que:

“En este punto de la discusión, resulta válido detenerse a explicar la situación de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y, en concreto, el despacho 008, a efectos de analizar a profundidad la queja de la accionante, porque, objetivamente, su proceso ha durado más de 10 años y todavía no ha sido resuelto. Así, se observa que dicha Corporación, estadísticamente, alcanzó el valor óptimo de evacuación parcial para el año 2018, donde el mencionado valor corresponde al 100% de productividad. El despacho 008, por su lado, obtuvo 118,23%.

...

Al contrastar la carga laboral de la mencionada agencia judicial con su alta producción en las fechas indicadas, se advierten dos circunstancias neurálgicas: (i) congestión judicial por la excesiva demanda de justicia en esa área del país, en cuanto a la especialidad laboral; e (ii) ingentes esfuerzos por parte de la Magistrada accionada, así como de su equipo de trabajo,⁹ para tratar de menguar tal situación, al punto que su producción supera la del promedio.”

Por otro lado, se le informa a la parte, que conforme al turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho se deben resolver primero los procesos anteriores a éste.

Pues bien, ha sido el propósito de éste despacho garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, mediante la aplicación de los principios orientadores del proceso judicial, cuales son, entre otros, los de celeridad y eficiencia. Empero, el cumplimiento de tales postulados no siempre dependen de la voluntad o querer del operador judicial, pues entran en juego factores objetivos, que no son posible soslayar, como son los relacionados con la congestión judicial.

No obstante, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte demandada EMCALI EICE E.S.P., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los demandantes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

También se dispondrá correr traslado del presente auto al Consejo Seccional y Superior de la Judicatura para que focalicen la congestión del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y promuevan medidas eficaces de descongestión.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR IMPROCEDENTE niéguese la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

QUINTO: Por SECRETARIA córrase traslado del presente auto al Consejo Seccional y Superior de la Judicatura para los fines indicados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2ffe0adb8e43cb3517b2b8fd43ba79caf0dafabd642fa5e45e447a047e590e

Documento generado en 25/01/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE HÉCTOR FABIO DOMÍNGUEZ MARMOLEJO
VS. PORVENIR S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00522 01

AUTO NÚMERO 032

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones presentadas por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la partes demandadas recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la partes demandadas recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
751794ba5e6358f1ed9c7d5d3bf9e7281b34b5c289890a872620064d0118eb
56

Documento generado en 25/01/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>